



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00225-00

CONSIDERACIONES

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta dependencia el conocimiento de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por LUZ ELENA MARÍN SALDARRIAGA en contra de SEGUROS ZÚRICH, antes SEGUROS QBE.

Revisado el expediente, debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1° indica que: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

En tal orden de ideas, se advierte según el escrito de la demanda en su acápite de competencia, que la demanda se interpuso ante los Jueces Civiles Municipales de Itagüí “*por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía*”; sin embargo, se debe dar aplicación a la regla general de competencia territorial ya referida, la cual se establece según el domicilio de la demandada, y al remitir a la demanda y al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se indica específicamente que el domicilio de la misma se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., siendo competentes los Jueces Civiles Municipales de esa localidad.

Ahora bien, se advierte que no es posible dar aplicación al factor de competencia según el lugar de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que, según el numeral 6° del artículo 28 CGP, el mismo únicamente es aplicable en procesos originados en responsabilidad civil extracontractual, y

en el presente caso se está ejercitando la acción originada en responsabilidad civil contractual.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a los juzgados competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su reparto.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 052**
fijados el **06 DE ABRIL DE 2021**

LL